



AUTO No. 1239 DE 2019

(04 de diciembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA COMFAGUAJIRA IDENTIFICADA CON NIT 892.115.006-5"

LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2019, con radicado interno ENT- 9321 el señor Alberto Sammartín quién se identifica como secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Dibulla, informa a esta Corporación que atendiendo información del comité de gestión del riesgo, debido a la posible afectación ambiental en la flora y fauna generada por árboles derrumbados por huracán presentado el día 04 de octubre de 2019 en inmediaciones de las localidades del corregimiento de la Punta de los Remedios, Sector del Limonal, Corregimiento de Palomino, vías y fincas cercanas a la cabecera municipal del municipio de Dibulla.

Que el dia 30 de octubre el Coordinador del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, delega oficio para que se inspeccionen los sitios antes indicados y se emita el concepto técnico referente al asunto.

Que mediante Informe Técnico de Visita mediante radicado No. INT – 5260 del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se estipuló lo siguiente:

2. VISITA.

El día 01 de noviembre de 2019, en atención a la solicitud presentada por el municipio de Dibulla, referente a e-mail con radicado de ENT-9321 de fecha 24 de octubre de 2019, sobre árboles derrumbados y atrofiados por huracán en los sectores antes enunciados del municipio de Dibulla, se inspeccionan los siguientes sitios:

- Sector Centro Recreacional Maziruma
- Sector donde se ubica la estación de Gas natural de Dibulla-Promigas
- Sector El Limonal margen derecha del Río Jerez
- Corregimiento de Palomino

Durante la visita de inspección entrando por la vereda que conduce desde Casa Aluminio al casco urbano de Dibulla, en áreas del frente e interior del Centro Recreacional Maziruma, se observan evidencias de árboles maderables caídos y otros atrofiados en su parte aérea por los efectos de los vientos o tormenta enunciados en el oficio con radicado de ENT-9321 de fecha 24 de octubre de 2019; las especies afectadas son las siguientes:

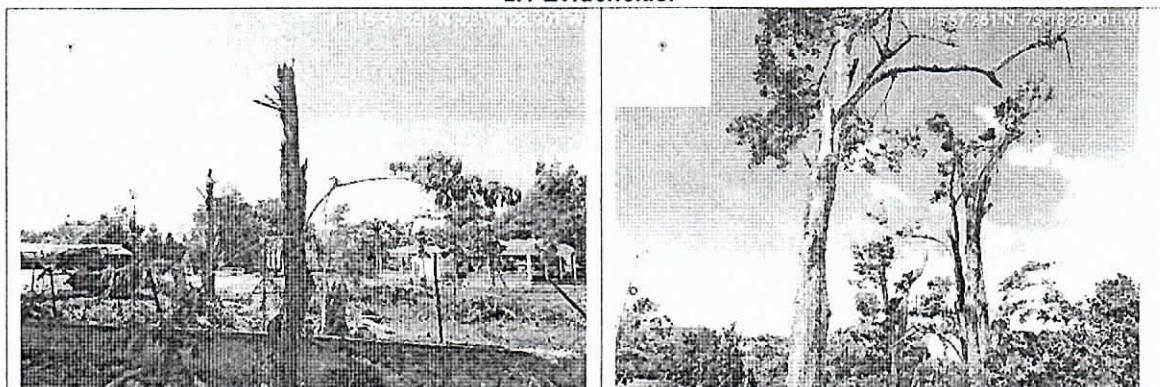
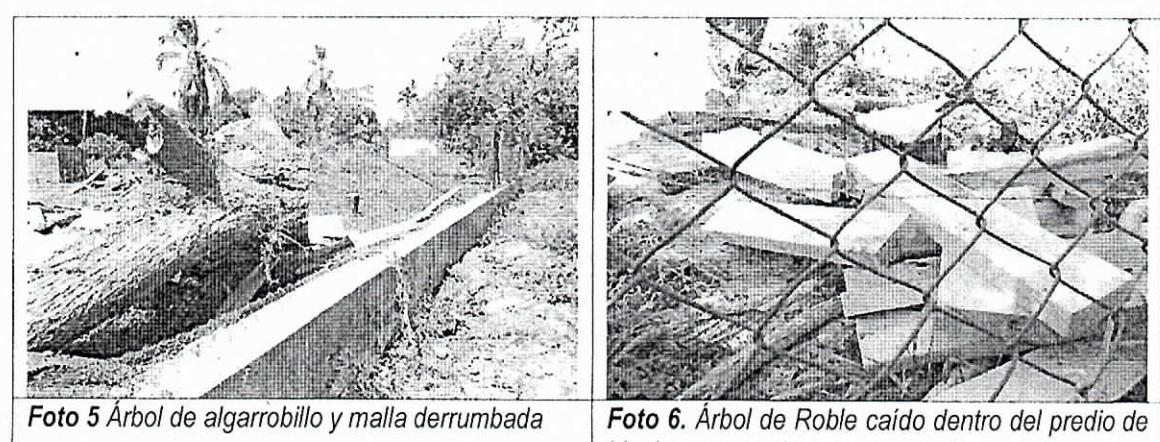
- Roble (*Tabebuia rosea*)
- Algarrobero (*Samanea saman*)

Se observó que varios de los árboles cayeron sobre la pared del centro recreacional Maziruma derrumbando la malla y afectando la pared de concreto, de igual manera en este sector los árboles ya fueron repicados y el producto maderable comercial también fue extraído.

Los árboles caídos y atrofiados en su parte aérea por el huracán presentado en el sector de Maziruma, se ubican en las coordenadas Datum Magna Sirgas presentadas en la tabla 1.

Tabla 1. Coordenadas Datum Magna Sirgas – sector Maziruma

N	W
11° 15' 57.2"	73° 18' 28.9"
11° 15' 58.3	73° 18' 28.0"
11° 15' 58.4"	73° 18' 28"
11° 15' 58.4"	73° 18' 28"
11° 15' 58.8"	73° 18' 27.6"
11° 15' 58.9"	73° 18' 27.5"
11° 15' 59.0"	73° 18' 27.4"

2.1 Evidencias.**Foto 1. Árboles de Roble descopado****Foto 2. Árboles de Roble con ramas atrofiadas****Foto 3. Árbol de Roble caído sobre la pared en concreto****Foto. 4 Evidencia de la extracción de la madera y malla destruida por la caída del árbol****Foto 5 Árbol de algarrobo y malla derrumbada****Foto 6. Árbol de Roble caido dentro del predio de Maziruma y madera aprovechada.**



Corpoguajira



Foto 7. Base del tronco del árbol de algarroabillo

Foto 8. Sección del corte del tronco del árbol de algarrobillo

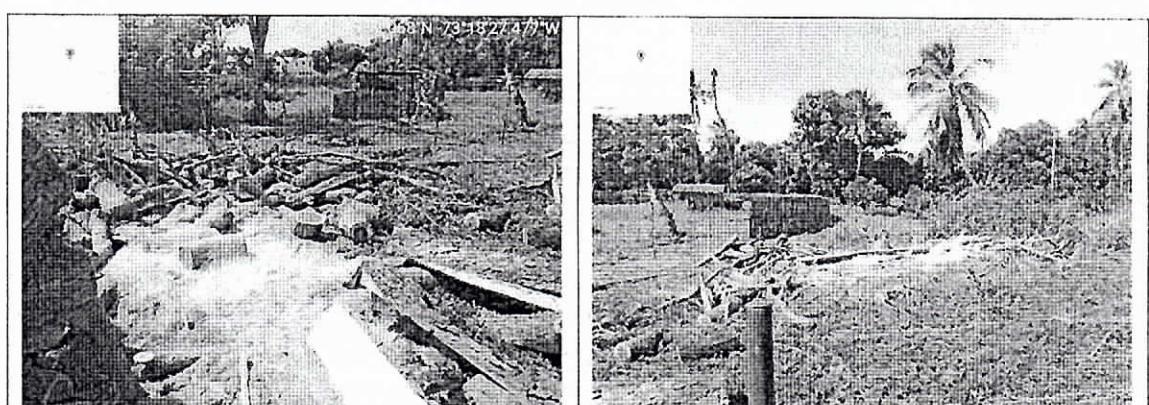


Foto 9. Evidencia de la extracción del árbol de algarrobillo y restos del árbol repicado

Foto 10. Árbol de Roble caído dentro del predio de Maziruma y evidencias de la extracción de la madera

Tabla 2 descripción Dasométrica de especies-sector Maziruma

Nombre vulgar	Nombre científico	CANT	HT	HC	DAP	Ff	AB	VC (m ³)	VT (m ³)
Algarroabillo	<i>Samanea samna</i>	2	10	6	1,20	0,7	1,1309	9,499	15,83
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	6	8	4	0,50	0,7	0,1963	3,2978	6,59
Total								1,3272	12,7968
22,42									

3. SECTOR LIMONAL

Se inspecciona el sector y se observa arbol caido de la especie Mulato (*Acacia glomerosa*), el cual corresponde a una rama quebrada por el viento, el especimen se ubica en la margen derecha del río Jerez y hace parte de la cobertura vegetal productora protectora, el sitio se identifica con las coordenadas que se relacionan en la siguiente tabla.

Tabla 3. Coordenadas Datum Magna Sirgas

N	W
11° 15' 6.7"	73° 14' 44.2"

Tabla 4. Descripcion dasometrica de la especie

Nombre vulgar	Nombre científico	HT	HC	DAP	Ff	AB	VC (m ³)	VT (m ³)
Mulato	<i>Acacia glomerosa</i>	8	6	0,40	0,7	0,1256	0,5275	0,7033
Total								0,1256
0,5275								0,7033

Jr. S

3.1 Evidencias

En el sector Limonal se tuvo información que del otro lado del río Jerez en una finca bananera también el huracán desbancó unos árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*), a este sector no fue posible acceder dado que persona de la comunidad manifestó que el administrador de la finca bananera había salido y sin él no había permiso para acceder al sitio.

4. CORREGIMIENTO DE PALOMINO:

Se llegó al corregimiento de palomino y al no observar árboles caídos o atrofiados por el huracán, se decidió llegar a la estación de policía para averiguar sobre los efectos de interés de la visita donde manifestaron que hubo huracán pero no hay árboles afectados, el comandante de la estación de policía de Palomino se identificó como Jhon Díaz De La Hoz

5. CONCLUSIONES.

Durante la visita a los sitios indicados en el oficio radicado ENT-9321 de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por Alberto Carlos San Martín Del Prado, identificado como Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Dibulla, se observó lo siguiente:

La totalidad de los árboles caídos en el sector del Centro Recreacional Maziruma, descritos en la Tabla 2, le aprovecharon la madera de uso comercial, repicando las ramas y dejando los residuos en el sitio, tal como se evidencia en las imágenes fotográficas incluidas en el contexto del informe de visita; En este sitio se evidenciaron varios árboles en pie de las especies descritas en la tabla 2, atrofiados por el huracán.

Con relación al recurso fauna no se tuvo información ni se observó especímenes afectados en los sitios visitados.

6. RECOMENDACIONES

Finalizada la visita referente a oficio con radicado de ENT-9321 de 24 de octubre de 2019, reportada por el municipio de Dibulla y de conformidad a lo evidenciado durante la visita de campo consideramos lo siguiente:

- Los árboles atrofiados por el huracán presentado en los sectores de: Fincas como bananera ubicada del otro lado del río jerez en el sector del Limonal, Centro Recreacional Maziruma, sector de ubicación a la válvula de gas natural del municipio de Dibulla y otros no identificados durante la visita, de los cuales los que quedaron en pie con biomasa foliar, deben ser podados para conservarlos de conformidad al uso que prestan de barrera rompe vientos y los descopados totalmente por el viento huracanado deben ser talados.

- Para que el propietario del predio donde se ubican los árboles afectados así como el comité de gestión del riesgo municipal de Dibulla, puedan realizar las actividades de poda o tala requerida, deben solicitar el permiso ante la autoridad ambiental con anterioridad a los hechos, soportando la documentación del caso y presentando el inventario forestal por especie, quedando en campo los especímenes numerados con pintura asfáltica, estructurando el documento técnico de conformidad a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, lo anterior para que la Autoridad Ambiental pueda evaluar y otorgar el respectivo permiso.
- Con respecto a los árboles caídos encima de la pared o tapia y aserrados en el Centro Recreacional Maziruma, la Autoridad Ambiental durante la visita comprobó que fue una acción de la naturaleza y para poder arreglar los daños en infraestructuras, paredes de concreto y rejas metálicas atrofiadas por la caída de los árboles de roble y algarrobo, se requería repicar estos especímenes; sin embargo, para aprovechar la madera de los árboles caídos que no generaron daños a infraestructuras debieron solicitar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, razón por el cual se considera se inicie apertura de investigación contra la empresa COMFAGUAJIRA, dado que esta empresa ha venido realizando actividades de tala y poda sin solicitar los permisos ante CORPOGUAJIRA, caso árboles talados y podados en el Centro de salud de COMFAGUAJIRA, ubicado en el Barrio Eurare, del cual se generó concepto técnico y se presentó a la Subdirección de Autoridad Ambiental.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

gr. A

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.*

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador ha sido decantado y expuesto ampliamente por la Corte Constitucional Colombiana la cual ha concluido:

*"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión"*¹.

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA:

De igual forma el principio constitucionalidad de legalidad va ligado al de tipicidad de la siguiente manera:

*"El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración"*².

En este sentido en el caso en concreto se evidencia que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

De igual forma el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talatlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos

² Ibidem

De los anteriores se extrae que la conducta está delimitada y enmarcada en la norma Colombiana como una obligación por parte de las personas que pretendan hacer uso de los recursos naturales de la nación.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Igualmente el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

A su vez se debe manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declararán la cesación de procedimiento.

De la misma forma, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso³, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR investigación ambiental contra la empresa COMFAGUAJIRA identificada con NIT 892.115.006-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental en las que pudo incurrir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa COMFAGUAJIRA identificada con NIT 892.115.006-5 o a su apoderado debidamente constituido.

³ El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente pre establecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo encurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 04 días del mes de diciembre de 2019.



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirección de Autoridad Ambiental

Proyecto: F. Ferreira
Revisor: J Barros
EXP. 501-19